

RESUELVE:

Artículo único. Autorizar, como por la presente autoriza al Ayuntamiento de la Común del Seybo, para que emplee en obras de perentorias necesidades públicas el impuesto que grava las bebidas alcohólicas, y el superavit correspondiente á los sueldos del Profesor Ayudante y Profesora de niñas que por falta de personal competente estuvieron vacantes en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente.—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4037.—LEY del Notariado.—G. O. Núm. 1354 del 28 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY DEL NOTARIADO.

CAPITULO 1º

De los Notarios.

Artículo 1º Los Notarios son los funcionarios públicos establecidos para revestir de la autenticidad inherente á los actos de la autoridad pública, todos los actos y contratos á los cuales las partes deban ó quieran dar ese carácter; y para asegurar su fecha, conservarlos en depósito y expedir copias.

Artículo 2º El Notario que, requerido para el ejercicio de su ministerio, negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Artículo 3º El número de Notarios queda determinado así: en la ciudad de Santo Domingo, cinco; en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cinco; en la Vega, cuatro; en San Pedro de Macorís, tres; en las demás ciudades capitales de Provincias ó Distritos, y en San Cristóbal, dos; y en cada una de las demás Comunes y Cantones, uno.

§ En las Comunes y Cantones en donde no hubiere Notario, el Juez Alcalde llenará las funciones de tal, sujetándose para todo lo relativo al notariado á lo que prescribe la presente ley.

Artículo 4º Cada Notario formará por sí protocolo.

Artículo 5º Cuando muera un Notario, el Alcalde de la Común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recojer todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Alcalde acompañado de su Secretario y de un Regidor del Ayuntamiento. Tres días después, procederán los mismos, Alcalde, Regidor y Secretario, acompañados del Secretario del Ayuntamiento, á hacer un inventario de todas las piezas que constituyen el archivo, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento. Nueve días después de terminado el inventario, se someterá á venta en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino á los Notarios de la localidad. El producido de la venta se distribuirá así: un cincuenta por ciento para los herederos del Notario, y un cincuenta por ciento ingresará en la Caja Comunal.

§§ En las Comunes ó Cantones donde no hubiere más que un Notario, el archivo quedará depositado en la Secretaría del Ayun-

tamiento durante tres meses. En el caso de que en ese tiempo no se hubiere nombrado otro Notario, el archivo se depositará en la Alcaldía, levantándose acta detallada de ello, enviándose una copia al Tribunal ó Juzgado de 1ª Instancia de la jurisdicción.

§§§ Cuando fuere necesario expedir una copia de algún documento que se halle en el archivo, el Secretario del Ayuntamiento llamará á otro Notario para que la expida por ante él, y suscribirá también la copia, y donde no hubiere Notario el Alcalde Constitucional, que hará las veces de tal.

Los derechos de estas copias serán $\frac{3}{4}$ para el Notario y $\frac{1}{4}$ para el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 6º Los Notarios estarán obligados á residir habitualmente en la ciudad ó pueblo de la Común en donde ejercen sus funciones, so pena de perder la jurisdicción.

Artículo 7º Para ser Notario se requiere: 1º Ser dominicano; 2º Tener 25 años de edad; 3º Ser de buenas costumbres; 4º Haber cursado los estudios siguientes: Prolegómenos del Derecho, los casos y actos relativos al Estatuto personal en los cuales es indispensable la intervención de dicho funcionario, las materias pertinentes á estas funciones contenidas en los Libros 2 y 3 del Código Civil, Libro 1º del Código de Comercio, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil y libro 3º del Código Penal, haber practicado con un Notario dos años.

§ Los abogados no necesitarán la práctica, ni sufrir el examen á que se contrae el artículo anterior para obtener el título de Notario.

CAPITULO 2º

Requisitos para obtener y ejercer la fé pública.

Artículo 8º Los Notarios serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previo examen ante la misma.

Artículo 9º Los Notarios no podrán ejercer su oficio mientras no presten juramento por ante el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de la Provincia ó Distrito de la jurisdicción donde van á ejercer.

Artículo 10. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo público, excepto el de elector. La aceptación de cualquier otro cargo público conllevará la pérdida de la jurisdicción, y el Notario deberá depositar su archivo en la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO 3º

Del protocolo y copias que constituyen instrumento público.

Artículo 11. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acta sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso, y firmada por el Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez el comprador, acreedor usufructuario.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, y los documentos que las partes anexen, con todo lo cual se formalizará en uno ó más tomos encuadernados y foliados en letra y números.

Artículo 12. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de las escrituras matrices sino en virtud de sentencia dictada por el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción.

Artículo 13. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma entera y la rúbrica que hayan usado en el *ne varietur* de su título.

§ No podrán variar en lo sucesivo la firma y rúbrica sin la autorización de la Suprema Corte de Justicia, la que sólo lo acordará por causas justificadas.

Artículo 14. Los Notarios no podrán autorizar ningún instrumento público sin la presencia, á lo menos, de dos testigos que sean dominicanos, sepan leer y escribir y estén domiciliados en el lugar en que se haga el acto.

Artículo 15. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos, los parientes, escribientes y asalariados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Artículo 16. Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente ó aliado suyo en línea directa y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 17. Los Notarios no levantarán ningún acto sin co-

nocer á las partes, ó sin haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento, los cuales reunirán las mismas condiciones exigidas á los testigos instrumentales.

Artículo 18. En todo instrumento público consignará el Notario el día, mes y año, sus nombres, apellidos y vecindad, la común de su jurisdicción, los nombres, apellidos, domicilio y residencia de las partes, así como el de los testigos, con indicación de quienes son los instrumentales y quienes de conocimiento, con expresión de lo que atesten estos últimos con respecto á las partes.

Artículo 19. Los actos serán firmados por las partes, los testigos y los Notarios, de lo cual deberán hacer mención al fin del acto: cuando las partes no sepan ó no puedan firmar, se hará mención de sus declaraciones á ese respecto.

Artículo 20. Los Notarios están obligados á guardar originales de todos los actos que autoricen, exceptuando los certificados de vida, procuraciones, actos de notoriedad, recibos de alquileres y demás actos, siempre que según las leyes puedan ser entregados en original.

Artículo 21. Los instrumentos públicos se escribirán en castellano, con tinta negra, en letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos. No se usarán cifras en la expresión de fechas ni de cantidades.

§ Las faltas que se noten en un acto ó adiciones que se con venga hacer se expresarán en el margen, y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen debe ser firmada por todos los que suscriben el acto, sin lo cual será nula la nota.

Artículo 22. Los Notarios darán fé de haber leído á las partes y á los testigos la escritura íntegra, ó de haberles invitado á leerla antes de que la firmen.

Artículo 23. Las copias autorizadas por los Notarios harán fé en todos los Tribunales de la República.

Artículo 24. Sólo el Notario á cuyo cargo esté un archivo podrá dar copia de los actos y documentos que en este se hallen; y esto á las partes interesadas ó por auto del tribunal competente.

§ Cuando el archivo de un Notario se halle depositado en el del Ayuntamiento por las causas que se expresan en la presente Ley, las copias las expedirán conforme lo dispone el § 2º del artículo 5º de esta Ley.

Artículo 25. Los protocolos de los Notarios no podrán ser extraídos del lugar donde están archivados, salvo en el caso de inminente peligro, como incendio, ú otra causa que pueda destruirlo, en cuyo caso será deber del Notario colocarlo en lugar seguro hasta que lo vuelva á instalar con toda seguridad en su Oficina.

§ Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, debiendo preceder al efecto sentencia que lo ordene, dictada por el Tribunal ó Juzgado que conozca del asunto, y dejando, en todo caso, testimonio literal de aquella, con intervención del Procurador Fiscal ó del Alcalde Constitucional, si se le diere comisión para ello.

Artículo 26. Los Notarios no permitirán sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ó en parte, como ni tampoco el protocolo, solo á las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos ó causa-habientes, ó en acatamiento de sentencia dictada por Juez competente.

En los casos á que se deja hecha referencia pondrán de manifiesto el documento ó protocolo que sea necesario, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hubieren acordado.

Artículo 27. Los Notarios remitirán trimestralmente á la Suprema Corte de Justicia, un índice de los actos que se hayan otorgado por ante ellos.

CAPITULO 4º

De la propiedad y custodia de los protocolos.

Artículo 28. Los protocolos pertenecen á la Común. Los Notarios los conservarán con arreglo á la ley, como archiveros de los mismos, y bajo su responsabilidad.

Artículo 29. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará parte al Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de su Distrito Judicial y este lo participará á la Suprema Corte de Justicia para que ésta, previa formación de expediente, en el que se justifique la causa que motivó la pérdida del archivo, autorice al Notario á sacar una copia de los inventarios que haya enviado, y esto, con las notas del registro civil, el de transcripción y el de hipotecas, le permita reponer lo perdido.

Artículo 30. El Fiscal, en las cabeceras de Provincias ó Distritos, pasará visita todos los años á las Notarías, con el fin

de cerciorarse del estado de los Archivos; y siempre que note alguna falta, procederá conforme á Derecho. En las Comunes podrá dar comisión al Alcalde para dicha visita, el cual deberá comunicarle el resultado de sus observaciones.

Artículo 31. Los Notarios no podrán ser suspendidos ni privados de su oficio sino en virtud de sentencia dictada por Tribunal competente, y en el de incapacidad, según se expresa en la presente Ley.

Artículo 32. Las faltas de disciplina que cometa el Notario serán juzgadas por el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de su Distrito Judicial, constituido en Cámara Disciplinaria; la cual podrá aplicar una multa de \$20 á \$50.

§ Cuando el Notario fuere reincidente, se instruirá el expediente de disciplina y se someterá á la Suprema Corte, la que podrá, si lo juzga procedente, imponerle una multa de \$50 á \$ 100.

Artículo 33. Los Notarios tienen el deber de someter al registro los actos que instrumenten, y de advertir á las partes,—haciéndolo constar—la conveniencia de llevar á la inscripción y á la transcripción los documentos que requieran esas formalidades.

CAPITULO 5º

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios

Artículo 34. Los Notarios no pueden actuar fuera de la Común para que han sido nombrados.

Artículo 35. Para que un Notario pueda actuar en otra Común de su misma Provincia necesita autorización del Tribunal de Primera Instancia de su jurisdicción, y para actuar en otra Común que forma parte de otra Provincia ó distrito, necesita que la Suprema Corte le prorrogue la jurisdicción.

§ En el uno como en el otro caso deberá expresar el Notario, en las actas, la prorrogación de jurisdicción á que se refiere el artículo anterior, bajo pena de multa de cincuenta pesos.

Artículo 36. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen.

§ Los Notarios no podrán asociarse para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO 6º

De los protocolos, escrituras matrices é índice de los mismos

Artículo 37. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos autorizados por los Notarios en cada año, contando desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Artículo 38. Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fecha.

Artículo 39. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra. A más de esta foliación, podrá añadirse la misma en guarismos.

Artículo 40. Todas las hojas de las escrituras matrices tendrán un margen en blanco de veinte milímetros por la parte que haya de encuadernarse. Además se dejará en las dos planas de la hoja otro margen de cincuenta milímetros por la parte donde comienzan á escribirse los renglones.

§ Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario, al margen de cincuenta milímetros, á excepción de aquellas que por el contenido del documento se hallen llenas con algunas notas debidamente firmadas por el Notario, las partes y los testigos.

Artículo 41. Los Notarios están obligados á redactar los actos de su ministerio á continuación unos de otros sin dejar espacios en los protocolos que forman.

Artículo 42. Las notas que se pongan en la escritura matriz se extenderán á continuación de la misma, y en su defecto en el margen, comenzando por la primera plana.

Artículo 43. El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así: *Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de* Fechará en letra, firmará y rubricará. Una nota análoga el último día del año para cerrar el protocolo, y dirá: *Concluye el protocolo del año de* que contiene tantos instrumentos y tantos folios; autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario. Fechará en letra, firmará y rubricará.

Art. 44. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas

expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo.

§ Los diferentes tomos no se consideran como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios que forman el protocolo, so pena de cincuenta pesos de multa contra el Notario contraventor.

§§ En el mes de Marzo de cada año todos los Protocolos de los Notarios deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida, de lomo de piel, so pena de cincuenta pesos de multa contra el Notario contraventor.

Artículo 45. Los Notarios harán un Libro índice de todos los instrumentos que autoricen. Este índice contendrá la fecha, día, mes y año, naturaleza del acto, partes, testigos.

§ Una copia de este índice se enviará á la Suprema Corte de Justicia todos los años. Esta se hará en papel libre.

Artículo 46. El libro de índice será firmado y rubricado en la primera y última hoja por el Presidente del Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de la Provincia ó Distrito á que pertenezca el Notario, libre de derechos.

Artículo 47. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos; si se deterioraren por falta de cuidado, deberán reponerlos á sus expensas, incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria, según se estimare procedente.

Artículo 48. Los Notarios conservarán los testamentos en carpetas separadas hasta que tengan que protocolizarlos para expedir copias á los herederos, ó para proceder á las divisorias y particiones.

Artículo 49. Cuando en un acto hubiere que insertar párrafos, frase ó palabras de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabras ó nombres exóticos.

Artículo 50. Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, se otorgará el instrumento con asistencia de dos testigos que conozcan el idioma de las partes. Los testigos suscribirán el acto y el Notario hará constar todas estas circunstancias y la de habersele traducido el contenido del acto y haber ellos expresado su conformidad.

Artículo 51. En el caso de que á un Notario le sea imposible

dar fé del conocimiento de las partes, por no conocerlas ni poder éstas presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura y en ella reseñarán los documentos que le presenten para identificar su persona.

CAPITULO 7º

De la redacción de los documentos.

Artículo 52. Los Notarios redactarán con claridad y concisión las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, procurarán atenerse á las minutas que estos les entreguen de sus contratos, cuando así lo verifiquen, ó á las instrucciones verbales que les dieren. Cuando notaren confusión ó falta de claridad lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que á su juicio exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Artículo 53. Cuando las partes presenten sus minutas al Notario, y en estas hayan omitido alguna de las circunstancias que la ley declara esenciales para la validez del acto, el Notario lo advertirá á las partes para ponerlas, y si ellas persistieren en no querer constatarlas, él se negará á hacer el documento.

Artículo 54. Cuando alguno de los otorgantes concorra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporación ó cualquiera otra persona jurídica, se expresará esta circunstancia, designando, además de las relativas á la persona del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, é indicando el título del cual resulte la expresada representación, título que quedará archivado en la Notaría.

Artículo 55. Todo Notario está obligado á expresar con exactitud que no dé lugar á error ó á perjuicio de tercero, cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º La naturaleza, la situación, los linderos y el nombre y número, si existieren, del inmueble sobre que verse el contrato, y la medida superficial, si consta, de los documentos presentados, ó la expresan las partes, justificándolo.

2º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas que graven el inmueble vendido ó hipotecado.

3º La designación de los predios sirvientes ó dominantes en las servidumbres, y si estas son aparentes, el signo de ellas.

Artículo 56. Toda escritura de hipoteca será encabezada: *En nombre de la República*, y terminada con el mandamiento de

ejecución, sin cuyo requisito será nula. Además, será necesario que las partes elijan domicilio, lo que declararán en el acto.

Artículo 57. Además de lo que se deja expresado, los actos hipotecarios expresarán:

1º El inmueble afectado, procurando expresarlo tan claramente que no deje lugar a duda.

2º La duración, plazos y condiciones de la hipoteca y en el caso de que las partes no expresen tiempo, expresará que se constituye por tiempo limitado.

3º La cantidad de que deba responder la finca hipotecada.

4º Los intereses estipulados ó la declaración de no devengarlos el capital prestado.

Artículo 58. Cuando dos Notarios sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, no podrán actuar en un mismo acto.

Artículo 59. Los Notarios que concurran á un mismo acto no cobrarán por los actos que practiquen en su ministerio otros honorarios que los que cobraría uno solo.

Artículo 60. Los Notarios no expresarán que los inmuebles que se vendan ó hipotequen están libres de gravamen sino cuando tengan á la vista la certificación del Conservador de hipotecas que así lo exprese. Esta certificación se anexará al expediente.

Artículo 61. Todo acto hecho en contravención á las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 estará revestido de las firmas de las partes; y cuando no esté revestido de las firmas de las partes no valdrá sino como acto bajo firma privada, salvo, en ambos casos, si hay lugar, daños y perjuicios contra el Notario contraventor.

Artículo 62. Los Notarios que no hayan instalado su Notaría en el lugar de su destino, ó que haga más de un año que tengan abandonada la Notaría sin una causa de fuerza mayor, ó licencia de la Suprema Corte de Justicia, perderán la jurisdicción.

Artículo 63. La Suprema Corte de Justicia podrá acordar licencia á los Notarios hasta por seis meses, siempre que una causa justificada lo aconseje, y que el servicio público no sufra.

§ Cuando la Corte acordare licencia á un Notario en las ciudades en donde haya 5 ó cuatro, ó á uno, en las ciudades en donde haya 3 ó 2, ordenará al que se acuerde la licencia que debe depositar su archivo en otra de las Notarías existentes en el lugar, y si no hubiere más de una, en la Alcaldía Constitucional.

Artículo 64. Los Notarios no harán ningún acto antes de

las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, excepto los testamentos.

Artículo 65. El sello de los Notarios debe ser circular, teniendo al centro el escudo nacional y al rededor una orla que exprese su nombre arriba y abajo "Notario Público".

CAPITULO 8º

Artículo 66. Los Notarios estarán sujetos á la siguiente Tarifa:

Por cada vacación de tres horas	\$ 2
Por acto de compulsas que librare el Notario, según lo precibe el artículo 849. (Código de Procedimiento Civil)	2
Por su trasporte, en el caso que así lo ordenare el Juez	2
Por la redacción de un acto respetuoso para pedir el Consejo de los padres ó abuelos para contraer matrimonio. (Artículo 151, 152, 153 C. C.)	3
Por la redacción del acto pidiendo á los padres ó abuelos su consentimiento para solicitar el divorcio por consentimiento mútuo. (Artículo 44 de la Ley)	3
Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles é inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mútuo, (dos pesos por cada vacación de 3 horas).	
Por el acto de convención por el cual determinen los esposos, en poder de quien quedan los hijos, la cuota alimenticia y la mejor forma de dividir sus bienes. (Artículo 44 de la Ley)	2
Por los inventarios que contengan la estimación de los bienes, muebles é inmuebles, de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mútuo, dos pesos por cada vacación de tres horas.	
Por el acto de convención por el cual determinen los esposos en poder de quien quedan los hijos, la cuota alimenticia y la mejor forma de dividir	

sus bienes, art. 44 de la Ley..	3
Por el inventario que hagan según el art. 941 c. p. c. cobrarán dos pesos por cada vacación de 3 horas..	
Por el acto por el que se suspende el inventario y se expresen las dificultades que han surgido, art. 944 c. p. c..	2
Por todo acto de hipoteca, transacción y donación.	4
Por los actos de venta cobrarán como sigue:	
Si el montante del precio no pasa de trescientos pe- sos..	2
De trescientos uno á mil..	3
De un mil uno á tres mil..	4
De tres mil uno á seis mil..	5
De seis mil uno á doce mil..	7
De doce mil uno á veinte mil..	8
De veinte mil uno en adelante..	12
Por un acto de contrato de matrimonio, constitución de dote, ó de expresión de los bienes paraferna- les que la mujer aporta al matrimonio.. . . .	6
Por redacción de un testamento público..	6
Por redacción de un codicilo..	3
Por redacción del acto de recepción de un testa- mento místico..	4

Cuando el Tribunal diere al Notario comisión para efectuar venta de los bienes de menores, cobrarán los siguientes honora-rios:

Por el acto de depósito de la sentencia que ordene la venta..	2
Por la redacción del cuaderno de cargas.. . . .	4
Por la redacción del acto anunciando la venta.. . .	1
Por la redacción del acto haciendo constar la venta	1
Por la redacción del acto en que declara el adjudica- tario si adjudicó para sí ó para una tercera persona..	2
Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, ó que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado. (Artículo 963 c. p. c.)..	1

Por el acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista á la venta.	1
Por el acto de venta ó adjudicación cobrarán conforme á lo que se determina para las ventas de grado á grado.	

Cuando el Notario tuviere á su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará como sigue:

De uno á mil pesos	\$ 3	%
De un mil y un pesos á tres mil.	2	%
De tres mil un pesos á seis mil.	1 ½	%
De seis mil uno á doce mil.	1	%
De doce mil un pesos á veinte mil.		75 %
De veinte mil uno á treinta mil.		60 %
De treinta mil uno á cincuenta mil.		50 %
De cincuenta mil uno á sesenta y cinco mil, cuatro por mil ó.		40 %
De setenta y cinco mil á cien mil, tres por mil.		30 %
De cien mil uno en adelante, un peso por mil ó.		10 %
Por el acto de protesto de una letra de cambio.	2	
Por legalizar una firma.	1	
Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa.	2	
Los Notarios cobrarán por las copias de los actos, cuando las partes las soliciten, la mitad de los derechos que se establecen para el original.		
Los Notarios cobrarán por buscar un documento de sus archivos, cuando se les indique el año.		50 %

Cuando no se les exprese el año, cobrarán por el primer año cincuenta centavos, y por los demás, á razón de veinticinco centavos por año.

Artículo 67. La presente Ley deroga toda disposición que le sea contraria, y será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente,—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios,—R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Alvaro Logroño.

Núm. 4038.—RESOLUCION del P. E. que aprueba un contrato firmado con el señor Juan Elías Moscoso para la recopilación e impresión de las leyes, decretos y resoluciones.—G. O. Núm. 1354 del 28 de Julio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es necesario continuar la compilación, impresión y publicación de las leyes, resoluciones y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, interrumpida desde el mes de Abril del año de 1895;

RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato firmado en fecha dos de Julio del presente año, entre el ciudadano Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y el ciudadano Juan Elías Moscoso hijo, para continuar la recopilación, impresión y publicación por cuenta del Gobierno, de todas las leyes, resoluciones y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, desde el día dos de Abril del año 1895 hasta el último acto que se publique al terminarse la edición de la obra.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital